

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Francisco Ernesto Castillo Areche.
Abogado:	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Castillo Areche, contra la sentencia núm. 00133-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157439-8, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Dos Doble W., SRL.”, ubicada en la avenida 27 de Febrero, edif. Plaza Central, local 348-B, 3º nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Ernesto Castillo Areche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123300-5, domiciliado y residente en la calle Apolinar Tejada núm. 21, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, con estudio profesional, abierto en común, en el estudio profesional “Martínez Sosa Jiménez Abogados”, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, 8º piso, *suite* 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edif. torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Asimismo, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y la Superintendencia de Electricidad.

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001- 0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio que aloja a su representada la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto del 2007, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3 esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo Ing. César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de diciembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por haber participado en otra parte del proceso, razones en las que fundamenta su inhibición de fecha 7 de diciembre de 2020.

## II. Antecedentes

8. En ocasión de las reclamaciones realizadas por Francisco Ernesto Castillo Areche por altas facturaciones por consumo de energía eléctrica, PROTECOM-Metropolitana emitió las decisiones núms. MET-010540339, MET-010540340, de fechas 9 de mayo de 2013 que rechazaron las reclamaciones, razón por la cual el hoy recurrente interpuso recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad que mediante la resolución núm. SIE-RJ-5830-2013, de fecha 16 de septiembre de 2013 ratificó las referidas decisiones; inconforme con esta última resolución interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00133-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por caducidad, planteado el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo de que se trata, incoado por el señor FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHE, contra la Resolución SIE-RJ-5830-2013, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 16 de septiembre de 2013. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo antes indicado, y en consecuencia, RATIFICA la Resolución SIE-RJ-5830-2013, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 16 de septiembre de 2013, por estar fundamentada en base legal y conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el

proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente señor FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHE, a las recurridas, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EDESUR DOMINICANA, S. A. y PROTECCOM y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** Se ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 69 núm. 10 de la Constitución, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Falta de estatuir traducido en falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de la Ley No. 125-01 (Ley General de Electricidad) y su reglamento de aplicación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### VI. Incidentes

#### En cuando a la inadmisibilidad del presente recurso

11. La parte correcurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), solicita, de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que: a) el recurrente se limita a invocar presuntas e infundadas violaciones desde la perspectiva de los hechos, sin articular la aplicación fundamental de la normativa legal o reglamentaria en el caso concreto que permita determinar si la ley fue bien o mal aplicada por los jueces que emitieron la sentencia impugnada; y b) el memorial de casación consta de tres (3) presuntos medios de casación, en los que el recurrente únicamente efectúa una relación de hechos y de normas jurídicas que no constituyen violaciones a la ley ni guardan relación con la sentencia impugnada, así como tampoco cuenta con una subsunción lógica y coherente de los hechos y el derecho, por lo que el recurso carece de objeto, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En ese orden, es preciso indicar que: ... *el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición temporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios suponen un análisis del contenido del memorial;* en la especie, en el memorial de casación se desarrollan, aunque de manera sucinta, los medios de casación que lo fundamentan y al efecto, este sí cumple con el mandato previsto por el artículo 5 de la indicada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por tanto, lejos de carecer de objeto como ha planteado la parte correcurrida, este ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de cumplir con su papel como corte de casación y verificar si el derecho y su sistema de fuentes han sido aplicados de forma idónea por los jueces de fondo al momento de dictar la decisión impugnada, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 1° de la referida ley, motivos por los cuales procede rechazar los incidentes promovidos, y *proceder al examen de los medios que lo fundamentan.*

14. Para apuntalar los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto Protecom, Edesur y la Superintendencia de Electricidad realizaron procedimientos en fase

administrativa de forma sumaria y unilateral en los cuales el exponente no fue debidamente notificado ni oído a fin de hacer los reparos de lugar; que la sentencia impugnada incurrió en omisión de estatuir traducido en falta de base legal al hacer una incorrecta apreciación de los hechos y por ende una mala aplicación del derecho, ya que frente a una parte que no ha sido notificada ni puesta en mora no se le puede oponer el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para la prescripción del recurso contencioso administrativo, como fuera dictaminado por el Procurador General Administrativo; que en la especie, se trata de una facultad de carácter discrecional de fiscalización que le confiere la Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, General de Electricidad a la Superintendencia de Electricidad, pero la jurisdicción contencioso administrativa tiene el control jurisdiccional sobre los actos administrativos y por tanto, debe comprobar y declarar si esa facultad discrecional de fiscalización ha sido ejercida dentro del ámbito que le otorga la ley a la Superintendencia de Electricidad (SIE).

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“II.4.3. Que luego del análisis pormenorizado del presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la resolución No. SIE-RJ-5830-2013, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD contra el señor FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHE, ha sido realizada en derecho, y si se ha hecho una buena interpretación de los hechos y de la Ley No. 125-01 General de Electricidad. II.4.3. Que la Resolución SIE-RJ-5830-2013, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 16 de septiembre de 2013, establece el siguiente análisis: “...1.1) REVISIÓN HISTÓRICO DE CONSUMOS del Suministro NIC 2124149, en el sistema informático de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a) las facturas reclamadas corresponden a los meses de enero y febrero/2013, por consumos de: 1,254 y 844 K.WH, respectivamente...; 1.2) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a) orden de servicio No. 3341857, de fecha 20/Febrero/2013, reporta: “Med. 50611864, lect. 3238, post. 6.712, medidor encontrado con sello de lab, roto, amerita cambio, carga: 1 nevera, 2 TV, 1 una lavadora, 3 abanico, 10 bombillos, 1 bomba de agua”; b) Orden de Servicio No. 33454676 de fecha 22/Febrero/2013, reporta: “Se lev. el med. 50611864, T-8 cetron, lect. 3376/06.724, CLI 656522 y se colocó med. 59949225, SL 607596/95, lect. 000, cliente normalizado”; c) las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación; 1.3) INSPECCIONES DE SUMINISTRO realizada por técnicos de PROTECOM-Metropolitana, en fecha 7/Mayo/2013, donde se comprobó que: a) El medidor No. 59949225, instalado en el suministro en cuestión, tenía lectura de 2,731 KWH, la cual es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación; b) Se hizo un levantamiento de las cargas existentes en el suministro, las cuales incluían cinco (5) equipos de aire acondicionado: tres (3) de 18,000 BTU; y, dos (2) de 12,000.00 BTU; posteriormente se calculó el consumo estimado mensual correspondiente, obteniéndose un resultado de 2,265 KWH...; d) conforme se evidencia en la relación anterior, los consumos reclamados son menores que el consumo estimado mensual del suministro, lo cual implica que este suministro tiene cargas para generar los consumos reclamados; 2) Por tanto, esta SIE, al no haberse encontrado elementos que permitan modificar la decisión recurrida, determina que corresponde RATIFICAR las Decisiones PROTECOM-Metropolitana, Nos. MET-0105440339 y MET-010540340, de fecha 9 de Mayo de 2013”. II.4.5. Que en relación a las funciones de la Superintendencia de Electricidad, el artículo 24 literales c y e de la Ley 125-01, General de Electricidad, establece lo siguiente: “Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad:..1) Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización...”. II.4.6. Que el artículo 8 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha 24 de julio de 2013, establece: “Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”; estableciendo

el artículo 10 de dicha ley, que: “Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley”. II.4.7. Que el artículo 121 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, establece: “Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad”. II.4.8. Que el artículo 139 de la Constitución Dominicana establece: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”. II.4.8. Que conforme al artículo 1315 del Código Civil, que es supletorio de la materia de que se trata, todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; que la parte recurrente no demostró donde estuvo alegada ilegalidad del acto administrativo impugnado. II.4.10. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, este Tribunal ha podido comprobar, conforme el análisis y revisión de la resolución impugnada, de que se trata de una decisión justa, toda vez que se hace una amplia motivación, se ponderan los medios de pruebas aportados, determinándose que la reclamación hecha por el usuario es improcedente, ya que la alta facturación se debió al consumo excesivo de energía eléctrica de equipos que incrementó el consumo durante los períodos reclamados, específicamente cinco aires acondicionados, no aportando elementos probatorios que demuestren lo contrario” (sic).

16. Que en relación con el argumento sustentado en la violación al derecho de defensa y el debido proceso administrativo por parte de los entes de la administración pública que emitieron las actuaciones atacadas, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante la jurisdicción del fondo, ya que no consta depositada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y no figura transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*.

17. Por lo tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que, por el precitado argumento, no plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, deviene en nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

18. Asimismo, respecto del argumento apoyado en que la sentencia impugnada incurre en una errónea apreciación al no observar que el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, no corre para una parte que no ha sido notificada, al examinarlo esta Tercera Sala considera que es la parte recurrente quien ha incurrido en la incorrecta apreciación, pues precisamente teniendo como fundamento que no había constancia de que la resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad le había sido efectivamente notificada los jueces del Tribunal Superior Administrativo decidieron rechazar el pedimento de inadmisibilidad por caducidad del recurso contencioso-administrativo propuesto por el Procurador General Administrativo, lo que indica que al decidir de esta forma, resulta inexplicable y carente de sentido que la actual recurrente pretenda atribuirle a este aspecto los vicios argumentados, ya que se trata de una decisión que lejos de perjudicarle le beneficia; de ahí resulta evidente la falta de interés que este posee al respecto, razón por la cual, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, también se declara inadmisibile este argumento.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, considera que al emitir la sentencia impugnada, validando la actuación administrativa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), el Tribunal Superior Administrativo tuteló eficazmente la legalidad del acto

administrativo impugnado ante dicha jurisdicción, ya que tal como fuera establecido en la sentencia ahora impugnada, la Superintendencia de Electricidad actuó dentro del ámbito de las atribuciones conferidas por la Ley núm. 125-01 General de Electricidad para conocer y resolver, como órgano superior jerárquico, sobre los reclamos entre usuarios y concesionarios derivados de facturación de energía eléctrica; pudiendo comprobar dichos jueces y así lo retienen en su sentencia, que la Superintendencia de Electricidad al rechazar la reclamación hecha por la actual recurrente dictó una decisión justa, ampliamente motivada en la que se ponderan los medios de prueba aportados y estos permitieron determinar, en vista de que la parte recurrente no evidenció lo contrario, que la reclamación por alta facturación resultaba improcedente, puesto que esta se debió al consumo excesivo de energía eléctrica por equipos que lo incrementaron durante los períodos reclamados, lo que descarta que la actuación administrativa cuestionada se produjera fuera de la esfera que le otorga la precitada normativa ni sea arbitraria, por tanto, procede descartar este argumento y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Castillo Areche, contra la sentencia núm. 00133-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.